

## **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL**

### **TEXTO ORIGINAL**

**PUBLICADO EN EL P.O. 4622 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1986.**

**1RA. REFORMA PUBLICADA EN EL 5924 DE 16 DE JUNIO DE 1999.**

**2DA. REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EXTRAORDINARIO 18 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

**3RA. REFORMA PUBLICADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13 DE AGOSTO DE 2013.**

**4TA. REFORMA PUBLICADO EN EL SUP. "C" AL P.O. NUM. 7648 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**5TA. REFORMA PUBLICADO EN EL SUP. "F" AL P.O. NUM. 7856 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2017.**

**6TA. REFORMA PUBLICADO EN EL SUP. AL P.O. 7943 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2018.**

**7TA. REFORMA PUBLICADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

**8VA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "J" AL P.O. 8043 DE 05 DE OCTUBRE DE 2019.**

**ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente:

**LA H. QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que Para el eficaz cumplimiento de las metas y objetivos señalados Por el Plan Estatal de Desarrollo y por el Programa Estatal de Salud, se requiere de instrumentos idóneos por medio de los cuales el Estado cumple la garantía Constitucional del derecho a la protección de la salud y de la asistencia social como componente primordial de este sector;

**SEGUNDO.** Que la incorporación institucional y programática del D.I.F. al Sector Salud, se justifica al ser el órgano encargado de la asistencia social a la Población más vulnerable, resultando éste un instrumento eficaz en la lucha contra la marginación, mediante la asistencia social y el desarrollo integral de la Comunidad.

**TERCERO:** Que para lograr la incorporación de las personas marginadas, a una vida plena y productiva, es necesaria la asistencia social en su concepto más amplia, entendiéndose ésta como el conjunto de acciones encaminadas a mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral;

**CUARTO:** Que la Ley Estatal de Salud, señala que el Gobierno del Estado contará con un organismo que, dentro de sus objetivos tendrá la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables fomentando además el desarrollo de programas públicos de asistencia social, en coordinación con dependencias y entidades del Sector Salud, promoviendo la canalización de recursos y apoyos técnicos necesarios;

**QUINTO:** Que sienta facultad del Congreso, de acuerdo con el artículo 36 fracción I. de la Constitución Política Local, expedir reformar y derogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social,  
Ha tenido a bien emitir el siguiente:

## DECRETO NÚMERO 0516

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba la **Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social**, como sigue-

### LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establecen la Ley de Salud del Estado de Tabasco y otras leyes, y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, el Gobierno Estatal y el Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

**Artículo 2.-** El Gobierno del Estado proporcionará en forma prioritaria servicios de asistencia social, encaminados al Desarrollo Integral de la Familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables por ellos mismos sin ayuda.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación o una vida plena y productiva.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 18 DE 12-SEPT-2006.**

**Artículo 4.-** En los términos del artículo anterior, son beneficiarios de los servicios de asistencia social, preferentemente los siguientes:

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 18 DE 12-SEPT-2006.**

I. Menores en estado de abandono, desnutrición o sujetos a maltrato o abuso, y menores migrantes no acompañados;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 18 DE 12-SEPT-2006.**

II. **Personas menores de doce años de edad y adolescentes sujetos del Sistema Integral de Justicia;** en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad;

III. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

IV. Mujeres indigentes en periodo de gestación o lactancia; madres adolescentes, en situación de maltrato o abandono, en situación de explotación incluyendo la sexual; así como personas que estén involucradas en situaciones de violencia familiar, ya sean sujetos activos o pasivos;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato.

VI. Inválidos, minusválidos, o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo-esquelético, deficientes mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

VII. Personas afectadas por desastres;

VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

X. Familiares que dependan económicamente de las personas que se encuentren privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XI. Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XII. Indigentes en general; y

XIII. Migrantes y desplazados en situación vulnerable.

**Artículo 5.-** Los servicios de asistencia social que se realicen a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de acuerdo con sus atribuciones, tendrán la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 6.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Tabasco, corresponde al Gobierno de los Ayuntamientos del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

**Artículo 7.-** El Sistema Estatal de Asistencia Social, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

**Artículo 8.-** Los Servicios de Salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel Estatal o Municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, seguirán rigiéndose por los ordenamientos específicos que le son aplicables y por la presente Ley.

**Artículo 9.-** El Sistema Estatal de Asistencia Social, estará constituido por las instituciones responsables de la salud y la asistencia social en el Estado a través de sus servicios.

**Artículo 10.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más necesitados;
- II. Definir Criterios para la prestación de los servicios a usuarios, por región, por servicios y alcance de cobertura; y
- III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales necesitados.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 11.-** La Secretaría de Salud del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria estatal, directamente o a través del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF Tabasco), tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del sistema Estatal de Salud;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- III. Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;
- IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;
- VI. Coordinar un Sistema Estatal de Información en materia de asistencia social;
- VII. Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;
- VIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de Seguridad Social Federales o del Gobierno del Estado;

X. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y

XI. Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 12.-** Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes:

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

I. Los señalados en la fracción IX del artículo 28 y en el artículo 216 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco;

II. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

III. La prestación de servicios funerarios, a personas de escasos recursos;

IV. La prevención de invalidez, minusvalidez o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

V. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

VI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VII. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

VIII. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

IX. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y

X. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

**Artículo 13.-** La operación de los servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social, se sujetará a la normatividad técnica que emitan la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia.

**REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 8043 DE 05-OCT-2019.**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 14.-** Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco y cuando se refiera al Instituto, al Instituto de Beneficencia Pública del Estado de Tabasco. Igualmente, al mencionarse a la Secretaría de Salud, se refiere a la dependencia del Gobierno

Federal encargada del despacho en materia de salud; y por Secretaria de Salud del Estado a la dependencia correspondiente en la instancia Estatal.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**  
**REFORMADO EN EL P.O. 5924 DE 16-JUN-1999.**

**Artículo 15.-** El organismo a que se refiere el artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF Tabasco), el cual será el organismo rector de la asistencia social, constituido como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este vigilará el cumplimiento de la presente Ley, y promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas y privadas.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

Los objetivos del Sistema, son promover la asistencia social y proporcionar servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la unidad básica de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas etapas de su desarrollo; apoyar en su formación y subsistencia a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma; gestionar la política de asistencia social a individuos y grupos vulnerables; y prestar auxilio a familias e individuos en las emergencias derivadas por desastres naturales.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

Asimismo supervisará mediante los procedimientos que establece la Ley, que los establecimientos privados cuyo objeto primordial sea la prestación de servicios de asistencia social, operen conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

**REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7856 DE 20-DIC-2017.**  
**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 16.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, tendrá las siguientes atribuciones:

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

I. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

II. Elaborar un Programa Estatal de Asistencia Social, conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación, los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo, y demás instrumentos de planeación de la administración pública del estado;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**  
**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

III. Aplicar, en el ámbito de su competencia, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco; así como la Ley Para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Familiar del Estado de Tabasco; la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores; la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y demás leyes concernientes con individuos o grupos vulnerables, y los tratados internacionales en materia de derechos humanos con impacto en la asistencia social en cuanto a su implementación en el ámbito local;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**  
**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

Para el caso de Refugios para Mujeres Violentadas, el organismo como responsable de la operatividad de los mismos, procurará que durante la estancia temporal de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, se les otorgue como mínimo:

- a).- Tratamiento psicológico y psicoterapéutico integral, que deberá incluir terapias de superación personal y,
- b).- Capacitación y adiestramiento, para aprender y desempeñar un oficio.

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

Asimismo, por cuanto hace a los Centros de Atención para Agresores, el organismo vigilará que el tratamiento que se les otorgue a los agresores, sea integral, de modo tal que la finalidad de este tratamiento, debe ser encaminado a que no vuelvan a violentar al núcleo familiar.

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

En ambos casos, el organismo se apoyará en las Secretarías o entidades competentes del estado.

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**  
**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

IV. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, mujeres víctimas de violencia familiar, indigentes, indígenas, migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**  
**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

V. Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares, así como de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

VI. Apoyar en la vigilancia de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

**DEROGADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 8043 DE 05-OCT-2019.**  
**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

VII. Se deroga.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

VIII. Realizar inspecciones de la situación de los menores de las mujeres recluidas en los Centros de Reinserción Social del Estado para proteger sus derechos y facilitar la vida familiar;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**  
**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

IX. Supervisar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establecen la Ley de Asistencia Social, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Tabasco, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

**ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

De manera específica, conforme a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, deberá establecer, en el ámbito de su competencia, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

X. Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XI. Organizar el Servicio Estatal de Información sobre la Asistencia Social;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XII. Organizar, promover y operar el Centro de Información y Documentación sobre Asistencia Social; dicho centro deberá de contar con un padrón de beneficiarios que permita el seguimiento y detalle de los apoyos otorgados a las personas por parte del DIF Tabasco, evitando con ello duplicidad de subsidios en programas estatales. El citado padrón deberá acatar las disposiciones en materia de información pública, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7856 DE 20-DIC-2017.**  
**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXIII. Coordinar los esfuerzos públicos, privados y sociales, para el apoyo y la integración de los sujetos de la asistencia social a una vida plena y productiva; y para la elaboración y seguimiento de los programas respectivos.

Para el cumplimiento de esta atribución, en forma directa o en coadyuvancia con las instituciones u organismos de los sectores social y privado, el DIF Tabasco establecerá programas permanentes que promuevan y estimulen la participación y la solidaridad de los diversos sectores de la población, en especial de los jóvenes, en favor de los beneficiarios de los servicios básicos de asistencia social, como una herramienta de formación de valores y construcción de ciudadanía;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XIV. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;



**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XVI. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de los individuos y grupos en situación vulnerable protegidos por esta Ley y demás leyes del estado, así como convenir con personas físicas o morales la prestación de dichos servicios;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XVII. Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XVIII. Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XIX. Prestar apoyo, así como colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social a los Municipios;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XX. Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social, así como fomentar, apoyar y evaluar las actividades de asistencia social privadas;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXI. Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones privadas y sociales de asistencia social, previa autorización de la Junta de Gobierno;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXII. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social del Estado mexicano provenientes de organismos internacionales y multilaterales; y de manera especial promover y en su caso contribuir en la gestión de programas para el estado de Tabasco del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF);

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXIII. Coordinar los esfuerzos públicos y privados para la integración social de los sujetos de la asistencia, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXIV. Promover la creación y el desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXV. Establecer prioridades en materia de asistencia social;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXVI. Emitir dictamen ante el juez competente y expedir, por conducto de la Procuraduría de la Defensa de la Familia y de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el certificado de idoneidad a los solicitantes de adopción de menores, aprobado por el Consejo Técnico de Adopciones del DIF, en los procedimientos de adopción de menores que se encuentren albergados en instituciones públicas y privadas, o en familias preadoptivas, extensas, ampliadas o de acogida como modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución local; el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Tabasco; y fungir como autoridad en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya y de las disposiciones constitucionales y legales citadas y demás ordenamientos aplicables. El titular de la Procuraduría de la Defensa de la Familia y de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será integrante del Consejo Técnico de Adopciones del DIF, y deberá cumplir las funciones y responsabilidades que le otorgan en la materia la Ley General y la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXVII. Proveer la protección y asistencia necesaria a las niñas, niños y adolescentes migrantes, no acompañados;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXVIII. Proveer la atención necesaria a los menores de conformidad con la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXIX. Asumir el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, transfieran al gobierno del estado la Federación, las entidades federativas vecinas, o los municipios del estado por vía de convenio;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXX. Acreditar la elegibilidad de las personas que soliciten algún servicio público de asistencia social, o para recibir apoyo económico o en especie del Sistema;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXXI. Promover campañas en los medios masivos de comunicación sobre los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

**ADICIONADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XXXII. Autorizar, por medio de la emisión de un Certificado Oficial DIF, a las personas con título profesional que ejerzan profesiones en el trabajo social, medicina, psicología o carreras afines y que presten sus servicios en instituciones públicas o privadas o como personas físicas, para que intervengan en procedimientos de adopción nacional o internacional; y cancelar, de conformidad con la ley de la materia, el Certificado Oficial DIF, cuando las personas antes indicadas vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal que les sean imputables y las sanciones que resulten. De cada caso de cancelación el DIF Estatal dará cuenta al DIF Nacional, así como a la Secretaría de Educación del Estado, para los efectos legales correspondientes; y

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

XXXIII. Todas las demás que esta Ley u otras estatales y federales señalen en materia de protección a la familia y asistencia social, o que deriven de tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**Artículo 17.-** En caso de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar por lo que se causen daños a la población, el organismo sin perjuicio de las atribuciones y en auxilio de los damnificados lleven acabo otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 18.-** En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios según la competencia que a éstas otorgan las Leyes.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

El Organismo, a través de la Secretaria de Salud, promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalidez o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del sector salud y de los sectores social y privado.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 19.-** El patrimonio del Organismo se integrará con:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que son de su dominio;
  - II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;
- REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 8043 DE 05-OCT-2019.**  
**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.
  - IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
  - V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y
  - VI. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 20.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

- I. Junta de Gobierno, y

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

## II. Coordinación General.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

Para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del Organismo tendrá un Órgano Interno de Control.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 21.-** La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Organismo. Será presidida por el Gobernador del Estado, o por quien éste designe. Se integrará por los Titulares de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático; de Educación; de Cultura; de Administración e Innovación Gubernamental y de la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura. Podrá ser invitado a las sesiones de la Junta de Gobierno para un tema específico, con voz pero sin voto, el Fiscal General del Estado.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma, que en ningún caso podrán ser funcionarios con categorías menores a Directores A.

La Junta de Gobierno designará un Secretario Técnico que será el Coordinador General del Organismo.

El desempeño del cargo de integrante de la Junta de Gobierno será honorífico, sin retribución de emolumento o compensación.

**ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

**ARTÍCULO 21 Bis.-** Para fortalecer la autonomía del Organismo, la esposa o esposo de el o la Titular del Ejecutivo Estatal no se considerará servidora o servidor público y no recibirá honorario, salario o compensación económica alguna, por lo que estará desvinculada o desvinculado legal, presupuestal y administrativamente de las acciones que realicen las autoridades sobre, la operación interna y la administración patrimonial del Organismo.

Se considerará honorífica la labor que realice relacionada con las atribuciones que tiene el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, las contenidas en esta Ley y en general aquellas en materia de asistencia social.

A los eventos, giras, actos protocolarios y reuniones del Organismo a las que sea convocada su presencia, acudirá de manera voluntaria y en calidad de invitada o invitado.

La esposa o esposo de el o la Titular del Ejecutivo Estatal no podrá ser Presidenta o Presidente de la Junta de Gobierno, Coordinadora o Coordinador General o Presidenta o Presidente del Consejo Ciudadano Consultivo del Organismo.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 22.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

I. Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

II. Elaborar y aprobar el Programa Estatal de Asistencia Social, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en consideración las propuestas y observaciones de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado con incidencia en la materia, de los Ayuntamientos y sus respectivos comités DIF, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, y del titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

III. Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas de asistencia social;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

IV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual, informes de actividades y estados financieros trimestrales y anuales que le presente el Coordinador General;

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones de el o la Titular del Órgano Interno de Control y en su caso del Auditor Externo;

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

VI. Aprobar el Reglamento Interior, y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

VII. Designar, a propuesta del Coordinador General del Organismo, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

VIII. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que le correspondan al Organismo;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

IX. Proponer, estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

X. Gestionar sin perjuicio de la facultad de otros entes públicos, donativos y donaciones ante las entidades paraestatales Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, u otras entidades, órganos o dependencias del orden federal, para su aplicación por el DIF Tabasco en el marco del Programa Estatal de Asistencia Social;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XI. Conocer los acuerdos de Coordinación que el Coordinador General, en representación del Organismo, celebre con dependencias y entidades públicas federales, del Distrito Federal, de otros estados de la República, y con los Municipios de Tabasco, o de otras entidades federativas.

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**  
**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XII. Conocer los convenios de colaboración en materia de asistencia social con instituciones públicas o privadas nacionales e internacionales que, en representación del Organismo, celebre el Coordinador General.

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XIII. Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XIV. Aprobar los programas que en materia de asistencia social pública formule el Organismo;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XV. Ordenar la elaboración de programas de pedagogía de valores para su difusión en los medios de comunicación social con el propósito de promover la integración familiar y el respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, de las mujeres, de los adultos mayores, de las personas con capacidades diferentes, de los migrantes y demás grupos vulnerables, así como ordenar las campañas de comunicación social que sean necesarias para dar a conocer entre la población los programas de asistencia social del Organismo; y

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

XVI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 23.-** El Coordinador General será ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materias administrativa y de asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Coordinador General.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 24.-** El Coordinador General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente al Organismo; así como otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que la Junta de Gobierno ordene por conducto de su Presidente;

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

III. Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que al efecto formulen el o la Titular del Órgano Interno de Control y en su caso del Auditor Externo;

IV. Formular de conformidad con las directrices de la Junta de Gobierno los proyectos de programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas institucionales;

V. Establecer los procedimientos generales para elaborar los informes de actividades y estados financieros trimestrales y anuales del Organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno; y supervisar

que durante el ejercicio del presupuesto cada unidad administrativa contribuya a la elaboración de los informes que deba presentar el Organismo;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

VI. Designar a los servidores públicos de nivel inmediato inferior del Organismo y proponer a la Junta de Gobierno su ratificación;

VII. Autorizar y expedir los nombramientos de personal con el consentimiento previo de la Junta de Gobierno, y manejar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

VIII. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

**DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

IX. Se deroga.

**DEROGADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

X. Se deroga.

XI. Celebrar con apego estricto a la Constitución y leyes del estado los convenios, acuerdos, contratos administrativos y ejecutar los actos administrativos y jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

XII. Actuar en representación del Organismo con facultades generales para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes.

Para enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles propiedad del Organismo, el Coordinador General deberá contar con la autorización previa de la Junta de Gobierno y cumplir con las disposiciones aplicables a los bienes del sector público;

XIII. Elaborar anualmente el informe de actividades del DIF Tabasco y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno, para su integración en el informe anual de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado; y

XIV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades establecidas en éste u otros ordenamientos jurídicos.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**ARTÍCULO 25.-** El Titular o la Titular del Órgano Interno de Control será designado o designada por el Gobernador del Estado a propuesta del Titular de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. Deberá ser ciudadano o ciudadana mexicana y con experiencia en la materia no menor a cinco años.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**ARTÍCULO 26.-** El Titular o la Titular del Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Adicionalmente tendrá las siguientes:

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

I. Vigilar que la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados, se realice con sujeción a las políticas y normatividad que determine el Ejecutivo bajo principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, eficiencia y eficacia administrativa;

II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Coordinador General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;

IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno; y

V. Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

**ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 7964 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019.**

**ARTÍCULO 26 Bis.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco se sujetará a los lineamientos y políticas de austeridad y eficiencia administrativa y financiera que emita la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental en su papel de dependencia consolidadora responsable de conducir y ejecutar la política general en materia de contrataciones públicas, de bienes y servicios; así como de la planeación y administración sobre recursos humanos.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 27.-** El Organismo contará además con un Consejo Ciudadano Consultivo cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores público y privado, de acuerdo con el Reglamento que la Junta de Gobierno emita.

**ADICIONADA EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

El Consejo presentará opiniones y recomendaciones sobre las políticas y programas estatales del Organismo, apoyará sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. La Junta de Gobierno será representada ante el Consejo Ciudadano Consultivo por su Presidente.

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**Artículo 28.-** El Consejo Ciudadano Consultivo celebrará cuando menos dos sesiones ordinarias anuales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 29.-** El Organismo contará con un Consejo Técnico de Adopciones para procurar y proteger el interés superior de los menores sujetos a adopción que se encuentren albergados en instituciones públicas o privadas autorizadas.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 30.-** El Consejo Técnico de Adopciones del DIF se integra de la siguiente manera:

- I. El Presidente de la Junta de Gobierno;
- II. El Coordinador General;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**



- III. El Procurador Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Los titulares de los establecimientos del DIF encargados de albergar a los menores;
- V. Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la Junta de Gobierno, de los cuales uno debe ser profesional en psicología, uno profesional en medicina humana, uno profesional en trabajo social y uno profesional en derecho;

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

- VI. El Fiscal General del Estado, o quien éste designe por escrito en su representación; y
- VII. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe por escrito en su representación.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo Técnico de Adopciones podrá solicitar la opinión de personas expertas en la materia del sector público o privado.

**DEROGADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 31.-** Se deroga.

**Artículo 32.-** El Organismo se integrará con las unidades técnicas y administrativas que el desarrollo de sus programas requieran.

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**Artículo 33.-** Con el objeto de representar a los menores de edad ante las diversas autoridades, defendiendo sus derechos y protegiéndolos en todos los aspectos y velando por la integración familiar, funcionará como dependencia del Organismo, la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**REFORMADO EN EL P.O. 5924 DE 16-JUN-1999.**

**Artículo 34.-** Los Municipios del Estado de Tabasco que cuenten con capacidad de recursos humanos, materiales y financieros y que sus necesidades en el campo de la asistencia social lo requieran, crearán órganos desconcentrados, que se denominarán Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyos objetivos y funciones serán los mismos que los del órgano estatal.

**Artículo 35.-** El Sistema Municipal se integrará con los siguientes órganos superiores:

- I. Un Patronato;
- II. Una Junta de Gobierno;
- III. La Dirección General; y
- IV. Las Unidades Técnicas y Administrativas necesarias para el buen desarrollo de sus actividades.

**Artículo 36.-** Las atribuciones y funciones de los órganos de gobierno del Sistema Municipal, serán determinadas por el reglamento que para al efecto elabore y apruebe el Cabildo Local.

**Artículo 37.-** En cada comunidad, ranchería, ejido o núcleo de población, se organizarán Comités D.I.F. que dependerán directamente del Sistema Municipal.

**Artículo 38.-** Los Comités D.I.F. se integrarán con:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero; y y

IV. Los Vocales que requieran las necesidades del servicio.

**Artículo 39.-** Los miembros del Comité D.I.F. serán nombrados por la propia comunidad en asamblea, pública y sus funciones estarán determinadas por el reglamento que para el efecto elabore el Sistema Municipal.

**Artículo 40.-** Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Municipal D.I.F. podrá celebrar convenios de coordinación a través del D.I.F. Estatal con el Organismo Nacional y con cualquier institución pública y/o privada que lleve a cabo funciones afines, de acuerdo a las leyes aplicables.

**Artículo 41.-** En los casos en que el Organismo otorgue subsidios o subvenciones a los Sistemas Municipales, vigilará el destino de los recursos mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.

**Artículo 42.-** El Organismo podrá convocar a las reuniones regionales y estatales necesarias con las delegaciones de los Sistemas Municipales D.I.F., con el objeto de planear, organizar y evaluar los programas y actividades de asistencia social que se estén aplicando en las diversas comunidades.

**Artículo 43.-** El Gobierno del Estado y el Organismo conforme a las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicio de salud en materia de asistencia social.

**Artículo 44.-** El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

**REFORMADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23-DIC-2015.**

**Artículo 45.-** Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

**Artículo 46.-** Los trabajadores del Organismo Estatal estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**ADICIONADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 8043 DE 05-OCT-2019**

**CAPÍTULO SEGUNDO BIS  
DEL INSTITUTO DE BENEFICENCIA PÚBLICA  
DEL ESTADO DE TABASCO**

**Artículo 46 Bis.-** El Instituto de Beneficencia Pública del Estado de Tabasco es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado.

**Artículo 46 Ter.-** El Instituto tiene por objeto brindar asistencia social a los grupos en situación de vulnerabilidad, así como el apoyo para acceder a los servicios de salud estatales y en su caso prestar los que en el ámbito de su competencia le correspondan, para propiciar el bienestar de la sociedad.

**Artículo 46 Quáter.-** El Patrimonio del Instituto estará integrado por:

- I. Los bienes, recursos y presupuesto que le asigne el Gobierno del Estado;
- II. Los donativos que reciba;
- III. Los bienes provenientes de herencias, legados y adjudicaciones;
- IV. Los rendimientos financieros que le correspondan;
- V. Todos aquellos bienes que carezcan de herederos y que deban ser adjudicados a la beneficencia pública; y
- VI. Los demás bienes que reciba por cualquier otro título.

**Artículo 46 Quinquies.-** El Instituto tendrá las autoridades siguientes:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Director General; y
- III. El Patronato.

**Artículo 46 Sexies.-** La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto. Estará integrada por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo, quien fungirá como presidente, o en su caso, a quien este designe;
- II. Un representante del Organismo;
- III. Un representante de la Secretaría de Salud del Estado;
- IV. Un representante de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
- V. Un representante de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;
- VI. Un representante de la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura;
- VII. Un representante de la Secretaría de la Función Pública, en su calidad de Comisario, con voz, pero sin voto; y
- VIII. Un representante del Patronato, con voz, pero sin voto.

Los integrantes señalados en el presente artículo podrán nombrar a un suplente, el cual tendrá las mismas facultades y obligaciones que su titular.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto.

El desempeño del cargo de integrante de la Junta de Gobierno será honorífico, sin retribución de emolumento o compensación.

**Artículo 46 Septies.-** La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del presidente o de por lo menos tres integrantes de la Junta de Gobierno.

La convocatoria se hará llegar a los integrantes de la Junta de Gobierno, por conducto del Secretario Técnico, por lo menos con cinco días de anticipación en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes de la Junta de Gobierno. Sus acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere necesarias, quienes contarán con voz, pero sin voto.

**Artículo 46 Octies.-** A la Junta de Gobierno del Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y aprobar el Programa Operativo Anual del Instituto;
- II. Analizar y aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual, informes de actividades y estados financieros que le presente el Director General del Instituto;
- III. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del titular del Órgano Interno de Control y en su caso del auditor externo;
- IV. Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios al Público del Instituto, así como las modificaciones que sean procedentes;
- V. Aprobar la designación de los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior al Director General del Instituto a propuesta de este;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que le correspondan al Instituto;
- VII. Gestionar donativos y donaciones a favor del Instituto y sus beneficiarios;
- VIII. Conocer los acuerdos de coordinación que el Director General del Instituto celebre con los municipios de Tabasco y de otras entidades federativas, así como con dependencias y entidades públicas federales o de otras entidades federativas;

- IX. Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes al Instituto;
- X. Establecer los mecanismos necesarios para el uso y destino de los recursos del Instituto; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 46 Nonies.-** El Instituto contará con un Director General, el cual será designado y removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 46 Decies.-** Para ser Director General del Instituto se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano;
2. Tener veinticinco años como mínimo a la fecha de su designación; y
3. Contar preferentemente con estudios y experiencia profesional relacionadas con las funciones que le correspondan al Instituto.

**Artículo 46 Undecies.-** Al Director General del Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Instituto con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- II. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- III. Actuar en representación del Instituto con facultades generales para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que la Junta de Gobierno ordene por conducto de su presidente;
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que al efecto formule el titular del Órgano Interno de Control y en su caso el auditor externo;
- VII. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Proyecto de Presupuesto Anual;
- VIII. Formular los proyectos de programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas institucionales, de conformidad con las directrices de la Junta de Gobierno;
- IX. Establecer los procedimientos generales para elaborar los informes de actividades y estados financieros del Instituto, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

- X. Supervisar que durante el ejercicio del presupuesto cada unidad administrativa contribuya a la elaboración de los informes que deban presentar;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno las personas que ocuparán los cargos de nivel jerárquico inmediato inferior del Instituto;
- XII. Expedir los nombramientos del personal en los casos que corresponda, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XIII. Celebrar los convenios, acuerdos, contratos administrativos, así como ejecutar los actos administrativos y jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del Instituto;
- XIV. Enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles propiedad del Instituto, previa autorización de la Junta de Gobierno, conforme a la normatividad aplicable;
- XV. Elaborar anualmente el Informe de Actividades del Instituto y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno, para su integración en el Informe Anual de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- XVI. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 46 Duodecies.-** El Patronato estará integrado por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario; y
- III. Tres vocales.

El desempeño del cargo de integrante del Patronato será honorífico, sin retribución de emolumento o compensación.

El Patronato, previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a representantes de la sociedad civil o cualquier persona que considere necesaria, quienes contarán con voz, pero sin voto.

**Artículo 46 Terdecies.-** Al Patronato le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar la obtención de recursos, para lo cual podrá diseñar y ejecutar programas y estrategias específicas de captación de recursos;
- II. Participar y apoyar al Instituto en las actividades tendientes al cumplimiento de su objeto; y
- III. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 46 Quaterdecies.-** El Estatuto Orgánico del Instituto normará las bases para la organización y funcionamiento de las unidades administrativas que integran la estructura orgánica del Instituto.

**Artículo 46 Quinceles.-** Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta de Gobierno.

**Artículo 46 Sexdecies.-** El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado y removido, previo acuerdo del Gobernador, por la Secretaría de la Función Pública y dependerá jerárquica y funcionalmente de la misma, de conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Este tendrá las funciones y responsabilidades que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las que señalen otros ordenamientos y lo que disponga la Secretaría de la Función Pública, y contará con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras con la finalidad de garantizar la independencia entre ambas en el ejercicio de dichas funciones.

### **CAPITULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN**

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 47.-** Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos del Sistema Estatal de Planeación y de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

**Artículo 48.-** Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo coordinará un Subcomité Especial de Asistencia Social a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la conjunción de los dos niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficencia Pública y la Asistencia Privada, Estatal y Municipal; y
- V. Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 49.-** La Secretaría de Salud del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 50.-** La Secretaría de Salud del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

**Artículo 51.-** El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competen al Gobierno del Estado; y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

**Artículo 52.-** El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad, a través del Organismo, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

**Artículo 53.-** A propuesta del Organismo el Gobierno del Estado dictaminara el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los Sectores Social y Privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

**Artículo 54.-** El Gobierno del Estado, a través del Organismo mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las Dependencias y Entidades Públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

La Secretaría de Salud del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, y personas con discapacidad.

**REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13-AGO-2013.**

**Artículo 55.-** La Secretaría de Salud del Estado directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.



**Artículo 56.-** La participación de la comunidad que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;

II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III. Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas no soliciten auxilio por sí mismas;

IV. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

V. Otras actividades que coadyuvan a la protección de la salud.

**ADICIONADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7856 DE 20-DIC-2017.**

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS ESTÍMULOS O APOYOS ECONÓMICOS  
A PARTICIPANTES EN PROGRAMAS SOCIALES**

**DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 7943 DE FECHA 20-OCT-2018.**

**ADICIONADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7856 DE 20-DIC-2017.**

**Artículo 57.** Se Deroga.

**DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 7943 DE FECHA 20-OCT-2018.**

**ADICIONADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7856 DE 20-DIC-2017.**

**Artículo 58.** Se Deroga.

**DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 7943 DE FECHA 20-OCT-2018.**

**ADICIONADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7856 DE 20-DIC-2017.**

**Artículo 59.** Se Deroga.

**DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 7943 DE FECHA 20-OCT-2018.**

**ADICIONADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7856 DE 20-DIC-2017.**

**Artículo 60.** Se Deroga.

**DECRETO 0516:** PUBLICADO EN EL P.O. 4622 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1986.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el DECRETO NUMERO 0039 de fecha 27 de mayo de 1983 y publicado en el Periódico Oficial del 6 de junio del mismo año, así como las demás disposiciones que se opongán a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** El Organismo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Organismo del mismo nombre cuyo decreto de creación se abroga en el artículo anterior.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.- LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES. DIPUTADO PRESIDENTE.- LUIS CONTRERAS HURTADO, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO. A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

**ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO  
GOBERNADOR DEL EDO. DE TABASCO**

**LIC. JOSE MA. PERALTA LÓPEZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**DECRETO 200: PUBLICADO EN EL P.O. 5924 DE 16 DE JUNIO DE 1999.**

**ARTÍCULO OCTAVO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO.** Se reforman los artículos 15 y 34 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social publicada en el Periódico Oficial número 4622 de fecha 27 de diciembre de 1986.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La relación laboral de los trabajadores de los organismos que cambian su naturaleza jurídica, continuará rigiéndose como hasta ahora por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y demás disposiciones legales aplicables.

**SEGUNDO.-** Las Secretarías de Planeación y Finanzas, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, emitirán en su caso, los lineamientos que consideren necesarios para dar cumplimiento dentro de sus respectivas competencias, a los términos del presente Decreto.

**TERCERO.-** El patrimonio de las entidades que mediante este Decreto cambian su naturaleza jurídica, quedara igualmente adscrito a las Dependencias a las que el mismo se refiere.

**CUARTO.-** Las disposiciones del presente ordenamiento serán incorporadas en lo conducente, a los reglamentos interiores de las entidades que cambian su naturaleza jurídica.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**SEXTO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- DIP. JAIME LASTRA ESCUDERO, PRESIDENTE.- DIP. ÁNGEL PÉREZ RAMOS. SECRETARIO.- RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.**

**LIC. VICTOR MANUEL BARCELO RODRÍGUEZ.  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**DECRETO 156:** PUBLICADO EN EL EXTRAORDINARIO 18 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 4; de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. CUTBERTO DE LA CRUZ ARELLANO, PRESIDENTE; DIP. LUIS FEDERICO PÉREZ MÁLDONADO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**DECRETO 029: PUBLICADO EN EL EXTRAORDINARIO 83 DE 13 DE AGOSTO DE 2013.**

**ARTÍCULO ÚNICO.**-Se reforman: el artículo 1; el primer párrafo y las fracciones I, IV, V, X, XI, y XII del artículo 4; el párrafo primero del artículo 6; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo primero y la fracción I del artículo 12; el artículo 14, el artículo 15; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 16; el primer párrafo y la fracción III del artículo 19; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 20; el artículo 21; el artículo 22; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; el artículo 26; el artículo 27; el artículo 29; el artículo 30; el artículo 47; el artículo 49; el artículo 50; el segundo párrafo del artículo 54; y el primer párrafo del artículo 55. Se adiciona: una fracción XIII al artículo 4; un párrafo segundo, un tercero y un cuarto al artículo 15; las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, un segundo, un tercer y un cuarto párrafo a la fracción III del artículo 16; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 22; un segundo párrafo al artículo 27. Se deroga: el artículo 31; todos de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.**- En un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la publicación de este Decreto se expedirá el Reglamento Interior del Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como los respectivos Manuales de Organización y Procedimientos.

**TERCERO.** -En un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la publicación de este Decreto, se integrarán la Junta de Gobierno, el Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Técnico de Adopciones.

**CUARTO.**- Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, y los del Centro de Rehabilitación y Educación Especial de la Secretaría de Salud, pasarán a formar parte del nuevo organismo descentralizado, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los derechos de los trabajadores adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, serán respetados conforme a las leyes en el nuevo organismo descentralizado.

**QUINTO.**-Los asuntos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como órgano administrativo desconcentrado serán atendidos hasta su conclusión por el mismo en su calidad de organismo descentralizado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.**-El presupuesto del organismo descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para 2013, será el que actualmente tiene asignado como órgano desconcentrado.

**SÉPTIMO.**-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO**

**DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. URIEL RIVERA RAMÓN, PRESIDENTE; DIP. NEYDA BEATRIZ GARCÍA MARTÍNEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**C. CESAR RAUL OJEDA ZUBIETA.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS.**

**DECRETO 234: PUBLICADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7648 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman:** los artículos 16, fracciones III, en sus párrafos primero y segundo, IV, V, IX, XXVI, XXVII y XXXI; 21, párrafos primero y cuarto; 22, fracciones VII, XI, XII y XV; 24, fracción VI; 28; 30, fracciones III y VI; 33; y 45. **Se adicionan:** En el artículo 16, un párrafo segundo a la fracción IX y una fracción XXXII, recorriéndose en su orden la actual fracción XXXII, que pasa a ser XXXIII. **Se derogan:** Las fracciones IX y X del artículo 24; todos de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social,

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente decreto, se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Ejecutivo Estatal, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, emitirá el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco. Dentro del mismo plazo, los Municipios emitirán sus respectivos reglamentos municipales con el mismo fin.

**CUARTO.** El Sistema Estatal de Protección Integral y los Sistemas Municipales de Protección Integral deberán integrarse a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En su primera sesión, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral someterá a consideración y aprobación del mismo, los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, una vez instalado el Sistema Estatal de Protección Integral, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes del Pleno, el proyecto de lineamientos.

El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Estatal, el cual deberá aprobarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación del Sistema Estatal de Protección Integral.

**QUINTO.** La Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a más tardar dentro de los treinta días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** Las instituciones estatales y municipales de Asistencia Social deberán adecuar sus instalaciones, protocolos, recursos humanos y materiales dentro del año siguiente a la aprobación del presente Decreto.

**SÉPTIMO.** Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 116 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en tanto entran en vigor las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicarán las medidas establecidas en la legislación procesal penal correspondiente.

**OCTAVO.** Las autoridades estatales y municipales, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables y los que deriven de la misma.

**NOVENO.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos Municipales, conforme a sus respectivas atribuciones, realizarán los ajustes presupuestales necesarios para la adecuada operación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y demás reformas a que se refiere el presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.**



**DECRETP 137:** PUBLICADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7856 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo 16, en su párrafo primero y en su fracción XXIII; y se adiciona un Capítulo Cuarto, formado por los artículos 57, 58, 59 y 60, que también se adicionan, todos de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA, PRESIDENTE; DIP. GLORIA HERRERA, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente reforma se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1 de enero de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente reforma.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado tendrá 90 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, contados a partir de su entrada en vigor.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. AGUSTÍN GARCÍA MENDOZA.  
COORDINADOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el 1° de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. AGUSTÍN GARCÍA MENDOZA.  
COORDINADOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS.**

**DECRETO 119: PUBLICADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 8043 DE 05 DE OCTUBRE DE 2019.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 14; y 19 fracción 111; se adiciona el Capítulo Segundo Bis, denominado "Del Instituto de Beneficencia Pública del Estado de Tabasco", integrado por los artículos 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater, 46 Quinquies, 46 Sexies, 46 Septies, 46 Octies, 46 Nonies, 46 Decies, 46 Undecies, 46 Duodecies, 46 Terdecies, 46 Quaterdecies, 46 Quindecies y 46 Sexdecies; y se deroga la fracción VII al artículo 16; todos de la **Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social**.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**TERCERO.** Los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentran asignados a la beneficencia pública como parte del Organismo, pasarán a formar parte del nuevo organismo descentralizado que se crea por virtud del presente Decreto.

**CUARTO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Estatuto Orgánico del Instituto de Beneficencia Pública en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNANDEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN.  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS.**